

EL NUEVO AMPARO CONSTITUCIONAL: SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LA ELABORACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Rosana Pérez Gurrea

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

Doctoranda EEES en Derecho

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Fernando SAINZ MORENO, doña Itziar GÓMEZ FERNÁNDEZ, don David LARIOS RISCO, don Luis Felipe LÓPEZ ÁLVAREZ y don Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA.

EXTRACTO

En este trabajo pretendemos analizar la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, la cual con la finalidad de dar solución al elevado número de recursos de amparo que llegan al Tribunal Constitucional introduce cambios en la configuración del trámite de admisión.

El cambio consiste básicamente en invertir el juicio de admisibilidad, ya que se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado. Esta admisión en positivo implica la objetivación del recurso de amparo, ya que al recurrente no le bastará, como ocurría antes, con justificar que se ha producido la lesión subjetiva del derecho, sino que debe justificar además la especial trascendencia constitucional del asunto, concepto que constituye la esencia y la base inspiradora de la reforma. La carga de justificarla corresponde al recurrente, se configura como un requisito insubsanable y es distinto a razonar que existe la vulneración de un derecho fundamental. La Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2009 nos explica en qué consiste este concepto tan decisivo para la admisión de la demanda de amparo constitucional después de la reforma de 2007 y contempla una lista abierta de supuestos en los que se puede apreciar la concurrencia del mismo, como vamos a analizar en este trabajo.

Palabras claves: recurso de amparo, especial trascendencia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial efectiva.

Fecha de entrada: 03-05-2012 / Fecha de aceptación: 10-07-2012

THE NEW CONSTITUTIONAL PROTECTION: HIS JURISPRUDENTIAL INTERPRETATION AND HIS PRACTICAL APPLICATION IN THE PRODUCTION OF THE RESOURCES OF PROTECTION

Rosana Pérez Gurrea

ABSTRACT

In this paper we will try to analyze the law reform by the Constitutional Law 6/2007 that introduce changes in the configuration of the admission procedure in the appeal for legal protection in order to find a solution to the problem caused by the high amount of the appeals for legal protection that goes to the Constitutional Court.

The change consists basically in invest the trial of admissibility, instead or laying down the causes in negative, the requirements in order to get the admission will be layed down in positive. This admission in positive involves the objectivation of the appeal for legal protection, it means that the appellant not only must justify the subjective encroach on right but also the special constitutional transcendence. This concept is the main idea of the reform. The onus of proof is on the appellant, it's an incurable requirement and its different that justify the infringement of fundamental rights. The Sentence of Constitutional Court 155/2009 give us an explanation about this important concept in order to get the admission of the demand after law reform and has open causes list in which we can appreciate the concurrence of this requirement.

Keywords: appeal for legal protection, special constitutional transcendence, fundamental rights and effective judicial review.

Sumario

- I. Planteamiento
 - II. El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional
 - III. Requisitos generales de admisión
 - 1. Invocación del derecho fundamental vulnerado
 - 2. El agotamiento de la vía judicial previa
 - 3. El plazo para la interposición del recurso de amparo
 - IV. Requisitos procedimentales
 - 1. La demanda como acto de iniciación del proceso
 - 2. Específica referencia al requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso
 - 3. La no necesidad de motivación de las providencias de inadmisión
 - V. El concepto de especial trascendencia constitucional en la STC 155/2009, de 25 de junio: criterios y fundamentación jurídica
 - VI. El incidente de nulidad de actuaciones *ex* artículo 241.1.II de la LOPJ
 - VII. Conclusiones
- Bibliografía

I. PLANTEAMIENTO

Pocas veces había habido un consenso tan amplio en cuanto a la necesidad apremiante de encontrar solución a los diversos problemas a los que se enfrenta la jurisdicción constitucional española, entre los que destaca el retraso en la resolución de los asuntos como consecuencia del elevado número de asuntos que llegan al Tribunal Constitucional (en adelante, TC), entre los que predominan los recursos de amparo, así como la lentitud en la resolución de estos.

Con la finalidad de dar solución a los problemas existentes en la actualidad, se modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, la cual aborda una serie de reformas que van dirigidas a dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos, como señala la Exposición de Motivos de dicha ley.

Así entre las modificaciones que se introducen en relación con el amparo destaca el cambio en la configuración del trámite de admisión del recurso, la habilitación a las secciones para su resolución, la reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad prevista en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y una nueva configuración del incidente de nulidad de actuaciones *ex* artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que consiste en ampliar el ámbito material del mismo a la vulneración de cualquier derecho fundamental de los recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución española (en adelante, CE) y no solo como se hacía hasta entonces a los supuestos de indefensión e incongruencia. Con esta medida se refuerza el papel de la jurisdicción ordinaria como garante habitual de los derechos fundamentales así como el principio de subsidiariedad del recurso de amparo.

El recurso de amparo constituye en nuestro sistema de justicia constitucional el instrumento procesal final del sistema de garantía de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el artículo 14 de la Sección primera del Capítulo II del Título I (arts. 15 a 29), así como la objeción de conciencia del artículo 30.2 de la CE. El artículo 161.1 b) de la CE declara que el TC es competente para conocer del recurso de amparo «en los casos y formas que la ley establezca», y representa uno de los instrumentos procesales más utilizados por los ciudadanos desde su establecimiento en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre¹.

¹ Como lo demuestra el dato de que, en 2009, de 10.848 asuntos recibidos en el TC, 10.792 son recursos de amparo, es decir, representan el 99,48% del total de asuntos ingresados, siguiendo la misma línea en 2010, de los 9.041 asuntos jurisdiccionales recibidos por el Alto Tribunal 8.947 son recursos de amparo, lo que representa el 98,96% del total de asuntos ingresados, datos que como vemos son muy significativos; todo ello unido a la paradoja de que el porcentaje de recursos admitidos no llega al 4%. En concreto en 2010 solo el 1,46% de las decisiones de admisión en materia

La línea ascendente que sigue la interposición de recursos de amparo justifica la necesidad de proceder a una reforma en profundidad ante las disfunciones que ello está generando en el normal desarrollo de las funciones asignadas al Tribunal, y entre las medidas a adoptar por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, destaca el cambio en la configuración del trámite de admisión del recurso de amparo², que pasamos a analizar.

II. EL NUEVO TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La reforma del recurso de amparo consiste básicamente en una nueva configuración del trámite de admisión. El cambio consiste en invertir el juicio de admisibilidad, ya que se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado.

Antes de la reforma, el TC podía acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso de amparo si concurría alguno de los supuestos previstos en el anterior artículo 50 de la LOTC, es decir, extemporaneidad, defectuosa presentación de la demanda, invocar derechos no susceptibles de amparo, que la demanda carezca de contenido constitucional y haber desestimado ya en el fondo supuestos sustancialmente iguales.

Después de la reforma para que la demanda sea admitida a trámite se exige, además del cumplimiento de los requisitos procesales tipificados en los artículos 41 a 46 y 49 de la LOTC, un requisito de fondo: la especial trascendencia constitucional del recurso, concepto que constituye la esencia y la filosofía inspiradora de la reforma. Como señala el artículo 49.1 *in fine* de la LOTC: «En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso».

En este sentido, se modifica el artículo 50.1 b) de la LOTC, el cual exige que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del TC en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Con ello se invierte el sistema de admisión, de manera que en lugar de establecerse en negativo las causas de inadmisión, se establecen en positivo los requisitos para su admisión³.

de amparo dieron lugar a la tramitación de los recursos para su posterior sentencia, y el 98,53% conllevaron la inadmisión del recurso. Fuente: www.tribunalconstitucional.es/memorias.html, consultado el 3 de abril de 2012.

² FERNÁNDEZ FARRERES, G.: «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)» en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 129 y ss.

³ ARAGÓN REYES, M.: «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» en *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 380.

Esta admisión en positivo implica la objetivación del recurso de amparo, ya que aunque el recurso de amparo siga siendo un recurso subjetivo de tutela de los derechos fundamentales, puesto que sin vulneración de un derecho público subjetivo no hay amparo posible, para su admisión se exige un plus más: que tenga una «especial trascendencia constitucional», siendo este un concepto jurídico indeterminado con la consiguiente inseguridad jurídica que ello acarrea. La doctrina demandaba un pronunciamiento por parte del TC que especificara en qué consiste esa «especial trascendencia constitucional» y sus líneas básicas han sido fijadas por la STC 155/2009, de 25 de junio, cuya fundamentación jurídica vamos a analizar posteriormente (después del antecedente sentado por los AATC 188/2008, de 21 de julio, 289/2008 y 290/2008, de 22 de septiembre).

Por lo tanto, para intentar solucionar el problema de la gran cantidad de recursos de amparo que llegan al TC, lo cual pasa por una adecuada regulación procesal de este recurso, la reforma opera sobre la fase de admisión⁴, agilizando la inadmisión por un lado y limitando la admisión por otro, introduciendo un requisito de tipo sustantivo consistente en justificar en la demanda «la especial trascendencia constitucional» del recurso que le corresponde al recurrente y que se configura como un requisito insubsanable.

La generalidad de los autores⁵ considera que con la reforma se instaura una concepción objetiva del recurso de amparo que deja un amplio margen de discrecionalidad para apreciarla, quedando a la exclusiva determinación del Tribunal la selección de los asuntos que han de ser admitidos a trámite. Como señala ARAGÓN REYES, con esto se pasa de un amparo-tutela que tendría lugar siempre que hubiera existido vulneración de derechos a un amparo-control que únicamente se ejercerá por el Tribunal cuando en el caso se dé un supuesto de «especial trascendencia constitucional», que se apreciará atendiendo al triple criterio: su importancia para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales *ex* artículo 50.1 b) de la LOTC. De manera que si este requisito no se da aunque se hubiera producido la lesión subjetiva del derecho y sea cual sea la gravedad de la misma, el Tribunal no admitirá el amparo⁶.

Estas modificaciones siguen la línea de jurisdicciones constitucionales de referencia como la americana y la alemana, pero la reforma hecha por la Ley Orgánica 6/2007 incluso supera el grado

⁴ ARAGÓN REYES, M. señala que: «La solución más eficaz hubiera consistido en impedir ese acceso masivo al Tribunal, poniendo la barrera no solo en la fase de admisión del recurso, sino también previamente, en la propia interposición. Es decir, y en frase gráfica, estableciendo el filtro en la puerta –o en el hall– de Domenico Scarlatti (en el registro) y no solo en los demás lugares del edificio (en las Secciones). Ya que de lo contrario, aunque se aumenten las facultades para inadmitir (y hoy se inadmiten el 96 o 97 % de los recursos), no se descargaría al Tribunal del esfuerzo de tener que estudiar todos los amparos que se presenten», *op. cit.*, pág. 379.

⁵ BALAGUER CALLEJÓN; CÁMARA VILLAR y MEDINA REY: *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tecnos, 2008, pág. 78.

⁶ Por ello, ARAGÓN REYES dice que con la reforma se ha optado por una concepción «exclusivamente objetiva» del recurso de amparo, *op. cit.*, pág. 381. En un sentido similar se pronuncia GARRO CASAS para quien la reforma «no es ante todo o sobre todo objetiva, sino exclusivamente objetiva» en el «Debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de las propuestas a la luz de la Constitución», en *REDC*, n.º 76, 2006, pág. 137.

de objetivación del sistema alemán, donde la última reforma de 1993 de la BVerfGG sí prevé la dimensión subjetiva del recurso de amparo como criterio de admisión, permitiendo la denegación de una decisión sobre el fondo cuando «pudiera causar un grave perjuicio para el solicitante del amparo». Esta fórmula se encuentra regulada en el artículo 93 a) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, que dice: «1. La demanda de amparo requiere ser admitida a trámite. 2. Debe serlo: a) cuando ostente fundamental relevancia constitucional; b) cuando sirva a la efectividad de los derechos mencionados en el artículo 90 (sobre los que cabe amparo); asimismo, puede ser admitida cuando al demandante se le ocasione un perjuicio particularmente grave por la denegación de una decisión sobre el fondo». Lejos de ello la actual regulación implantada por la Ley Orgánica 6/2007 no contempla ningún elemento subjetivo, con el inconveniente de que los supuestos en los que se haya producido la vulneración de un derecho fundamental, pero no se justifique en la demanda la especial trascendencia constitucional impuesta por el artículo 50.1 b) de la LOTC, serán rechazados *a limine* por tratarse de un requisito de fondo insubsanable⁷.

Es cierto que en la actualidad los criterios de admisión están expresados de manera abstracta y que el recurso de amparo se ha objetivado en su admisión, pero eso no significa que estemos ante un modelo discrecional como el del *writ of certiorari* estadounidense, que no es un sistema de admisión, sino de selección de recursos por el Tribunal Supremo (en adelante, TS), y este sistema no ha sido implantado ni en España ni en Alemania a pesar de que en esta última la denominada Comisión Benda⁸ recomendó un sistema de admisión discrecional cercano al modelo del *writ of certiorari* vigente en Estados Unidos.

En nuestro sistema jurídico ni el TC tiene atribuida la potestad de seleccionar libremente los recursos de amparo ni podría rechazarlos cuando cumplan los requisitos de admisión previstos en el artículo 50.1 de la LOTC, ya que nuestro sistema sigue siendo un procedimiento de admisión reglada.

Aunque esta modificación contribuirá a agilizar el procedimiento, presenta también algunas sombras. Al prescindir de criterios de carácter subjetivo referidos a las circunstancias concretas del supuesto que sea objeto del recurso, puede producirse una cierta desvinculación del recurso de amparo de la finalidad de protección de los derechos fundamentales que le es propia⁹. De

⁷ Por esta razón GARBERÍ LLOBREGAT, J. señala que «el recurso de amparo deja de ser un instrumento válido de preservación y restablecimiento de las lesiones a los derechos fundamentales para convertirse en un mecanismo procesal decorativo, puramente retórico, del que los magistrados del TC harán un uso puntual cuando subjetivamente así lo consideren oportuno», en «Réquiem por el recurso de amparo constitucional», *Diario La Ley*, n.º 7120, 23 de febrero de 2009.

⁸ El ministro federal de Justicia con escrito de 14 de julio de 1996 constituyó una Comisión dirigida por Ernst Benda, expresidente del BVerfGG, a quien le confirió la misión de adoptar todas las medidas posibles para la descongestión del BVerfGG y buscar soluciones eficientes. «Esta Comisión para el estudio de la descarga» conocida como Comisión Benda recomendó adoptar un sistema de admisión discrecional inspirado en el procedimiento del *writ of certiorari* estadounidense.

⁹ BALAGUER CALLEJÓN; CÁMARA VILLAR y MEDINA REY en *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, op. cit., pág. 75.

hecho, durante la tramitación de la reforma se defendió la implantación de un sistema mixto de admisión del recurso donde también pudieran tenerse en cuenta ciertos aspectos subjetivos del caso cuando la lesión del derecho hubiera causado un grave perjuicio al recurrente.

En este sentido HERNÁNDEZ RAMOS señala que «con la nueva reforma de la LOTC de 2007 se produce una seria descoordinación entre la naturaleza constitucional del recurso de amparo, instrumento para tutelar principalmente los derechos subjetivos de los ciudadanos (art. 53.2 de la CE y arts. 41.3 y 55.1 de la LOTC), y el trámite de admisión configurado a partir de la reforma de 2007 en términos objetivos. De dejar así las cosas, el TC encontraría serias dificultades para cohonestar ambos procedimientos, admisión y estimación del recurso de amparo. Por ello, la función subjetiva del recurso de amparo ha de ser tenida también en cuenta en su trámite de admisión»¹⁰.

Siguiendo esta misma línea se pronuncia ESPÍN TEMPLADO¹¹ diciendo: «En el nuevo texto se echa en falta quizás, a mi entender, una referencia a la admisión por algún criterio esencialmente subjetivo, entendida la expresión en el sentido de que la ratio de admisión se funde en la trascendencia del recurso para los intereses del recurrente, pese a su posible carencia de interés constitucional objetivo. Pese a mi opinión de que el recurso de amparo debe tener un perfil sustancialmente objetivo, en contra de lo que ha sucedido hasta el momento, tampoco parece razonable que la perspectiva subjetiva desaparezca por entero en la nueva regulación... Estando de acuerdo con este cambio de perspectiva, creo que no vendría mal incorporar algún criterio que atienda directamente a los intereses propios del recurrente, como pudieran ser la gravedad de la lesión (algo que naturalmente siempre sería alegado) o incluso la cuantía económica del daño producido en caso de que esta fuera evaluable».

Haciendo un parangón con el proceso de amparo internacional, la entrada en vigor del Protocolo 14 el día 1 de junio de 2010 modifica el artículo 35.3 letra b) del CEDH, que contiene el siguiente requisito de admisibilidad: «El demandante no ha sufrido un "perjuicio importante", a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional». Aunque este nuevo requisito del «perjuicio importante» no podrá ser aplicado por los jueces únicos hasta dos años después de su entrada en vigor, el Tribunal de Estrasburgo ha comenzado a interpretarlo y en el Auto dictado por la Sección tercera de este Tribunal de 1 de junio de 2010 (caso Adrian Mihai Ionescu contra Rumanía) pone el acento en el «impacto económico de la cuestión litigiosa o la importancia del caso para el demandante». Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comenzado a interpretar ese nuevo requisito procesal desde un punto de vista

¹⁰ HERNÁNDEZ RAMOS, M.: *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, ed. Reus, Madrid, 2009, págs. 358 y 359.

¹¹ ESPÍN TEMPLADO, E.: *La reforma de la justicia constitucional*, Centro de Estudios Jurídicos, ed. Aranzadi, 2006, págs. 31 y 32.

subjetivo («la importancia del caso para el demandante»), no desde un punto de vista objetivo (lo cual debería ser tenido en consideración por nuestro TC al interpretar el requisito de la «especial trascendencia constitucional»)¹².

Esta concepción objetiva del recurso de amparo, instaurada por la reforma de la Ley Orgánica 6/2007 y apreciada así doctrinalmente, es susceptible de algún matiz como señala TORRES DEL MORAL¹³: en primer lugar, como sin vulneración de un derecho público subjetivo no hay amparo posible, es difícil negar la dimensión subjetiva del mismo. Además las garantías son inseparables de los derechos, de manera que sin ellas estos se desvanecen. Pero recordemos que los derechos tienen dos dimensiones, como ha señalado el propio Tribunal: ser derechos públicos subjetivos y elementos esenciales del régimen constitucional. Por lo tanto, el recurso de amparo debe atender a los dos, es decir, proteger la CE mediante la protección de los derechos¹⁴.

Incluso es el propio Tribunal el que lo ha dicho en la Sentencia 1/1981, de 26 de enero: «La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el artículo 53.2, aparece también el de defensa objetiva de la CE, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular»¹⁵.

Por todo lo expuesto, la dimensión objetiva del recurso de amparo existe desde que existe este y el requisito de justificar la especial trascendencia constitucional no ha eliminado la dimensión subjetiva de esta garantía, sino que busca «objetivamente» incrementarla siendo más exigente en el acceso al TC, pero haciendo posible que sus sentencias sean realmente efectivas para la protección de los derechos subjetivos¹⁶.

En definitiva, ha de ser la práctica la que resuelva los interrogantes que deja abiertos la reforma, y la aplicación que haga el Tribunal será decisiva para valorar los resultados de la reforma: si el Tribunal termina funcionando mejor, los derechos fundamentales se beneficiarán de dicha reforma¹⁷.

¹² Vid. MORENILLA ALLARD, P.: *Los procesos de amparo. Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo*, ed. Colex, Madrid, 2010, págs. 240 y 241.

¹³ TORRES DEL MORAL, A.: «Principios de derecho constitucional español», servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2010, pág. 702.

¹⁴ Así opina también JIMÉNEZ CAMPO, J. con quien tuve la ocasión de intercambiar impresiones en la conferencia que pronunció en la Universidad de La Rioja el 6 de mayo de 2011 bajo el título «El nuevo amparo constitucional», en Logroño.

¹⁵ En un sentido similar se pronuncia la STC 69/1987, de 8 de abril, FJ 4.

¹⁶ Vid. TORRES DEL MORAL, A., *op. cit.*, pág. 703.

¹⁷ En concreto en 2010 llegaron al TC 1.845 recursos de amparo menos que en 2009, lo que representa un descenso de un 17,09%. Esta reducción del número de recursos de amparo explica a su vez el descenso del número total de asuntos jurisdiccionales recibidos por el TC, que pasó de 10.848 en 2009 a 9.041 en 2010, lo que supone una reducción de un 16,65%.

III. REQUISITOS GENERALES DE ADMISIÓN

Los artículos 43, 44 y 49 de la LOTC tipifican el conjunto de requisitos que es necesario que concurran para que pueda ser admitida a trámite una demanda de amparo y, por consiguiente, el TC pueda entrar a resolver el fondo de la pretensión deducida. En este epígrafe vamos a analizar tres requisitos generales de admisión, que son: 1. invocación del derecho fundamental vulnerado; 2. el agotamiento de la vía judicial previa; y 3. el plazo para la interposición del recurso de amparo.

1. INVOCACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Como señala el artículo 44.1 c) de la LOTC, las violaciones de los derechos fundamentales cometidas por un órgano judicial pueden dar lugar al recurso de amparo cuando «se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional, tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello».

Es interesante destacar la STC 45/2011, de 11 de abril, que condensa la doctrina general sobre esta materia, estableciendo que dicho requisito posee la doble finalidad de dar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; así como preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Esta exigencia solo puede reclamarse a quienes fueron parte en el proceso¹⁸, no a los litisconsortes ni a quienes no tienen la «capacidad de conducción procesal» del artículo 46.1 b) de la LOTC consistente en haber «sido parte en el proceso judicial correspondiente».

El contenido de este requisito ha de circunscribirse al relato de la infracción, de manera que quede individualizada la *causa petendi* de la pretensión de amparo, con la finalidad de que el órgano judicial pueda conocer la violación del derecho fundamental y sin que el recurrente pueda alterarla o incorporar ante el TC nuevas lesiones, que en su día no fueron alegadas ante los tribunales ordinarios.

Como ha señalado el TC¹⁹, «dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sino tan solo que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo». Y la misma idea se reitera en los AATC 210/2009, de 6 de julio, y 276/2008, de 15 de septiembre, en los que el TC sigue una interpretación antiformalista del requisito de invocación previa del derecho fundamental vulnerado y afirma que es suficiente que se someta el

¹⁸ SSTC 140/1997 y 158/2002.

¹⁹ SSTC 176/1991, 195/1995, 62/1999, 168/2001, 158/2002 y 16/2011.

hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que se alega en el recurso de amparo, ya que lo importante es la fundamentación fáctica de la violación del derecho fundamental, de tal manera que el tribunal ordinario pueda conocer que ha existido una vulneración de un derecho fundamental y pueda proceder a reinstaurarlo.

2. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL PREVIA

Otro de los requisitos aludidos en el artículo 44.1 de la LOTC, cuyo cumplimiento condiciona la admisibilidad del recurso de amparo, estriba en la necesidad de agotar la vía judicial ordinaria previa con anterioridad a la interposición del recurso de amparo. El fundamento de este presupuesto procesal radica en el principio de subsidiariedad²⁰, ya que para entender plenamente cumplido dicho principio no solo ha de ser necesaria la invocación del derecho formal en la primera instancia, sino también el agotamiento de los recursos existentes contra la sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo.

La STC 174/2011, de 7 de noviembre, señala que la exigencia de agotar la vía judicial previa no es una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación antiformalista del precepto, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de conexión de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que el poder judicial reserva a la CE. En definitiva, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a la jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*.

Como principio general, la STC de 19 de diciembre de 2005 señala que solo agotan la vía judicial los recursos interpuestos en tiempo y forma que cumplan los requisitos procesales exigibles. El ATC 225/2007, de 20 de abril, sanciona la imposibilidad de plantear simultáneamente el recurso de amparo y un incidente de nulidad, idea que es reiterada en la STC 99/2009, de 27 de abril, al señalar opuesto al carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional la irregularidad consistente en simultanear un recurso de amparo con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria, como ocurre cuando se inicia el proceso de amparo antes de que estén resueltos los recursos interpuestos contra la resolución judicial impugnada en aquella otra vía.

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, dio nueva redacción al artículo 241.1 de la LOPJ creando un «incidente de nulidad de actuaciones», que como vamos a analizar después es un procedimiento preferente y sumario de impugnación de actos procesales nulos de pleno derecho por «cualquier vulneración de un derecho fundamental», cuando el proceso en el que se ha producido ese acto viciado ha finalizado con resolución firme. Este incidente es previo al amparo constitu-

²⁰ SSTC 158/1995, 162/1999, 173/1999, 4/2000 y 165/2002, entre otras.

cional, con lo que, basándose el legislador en la doctrina constitucional sentada en la Sentencia 185/1990, vendría a cumplirse en ese ámbito la previsión del artículo 53.2 de la CE.

Por lo tanto, el artículo 241 de la LOPJ es un presupuesto procesal del recurso de amparo respecto de cualquier derecho fundamental, siempre y cuando ese derecho «no haya podido denunciarse antes» de recaer la resolución firme, pues solo en este caso el incidente puede ser útil para remediar la lesión del derecho fundamental. Así lo ha entendido la jurisprudencia del TC, en la STC 89/2011, de 6 de junio, considerando indubitada la procedencia de acudir al incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial previa, cuando la lesión constitucional se imputa a la última de las resoluciones judiciales, frente a la que no quepa recurso alguno. La STC 107/2011, de 20 de junio, señala también el protagonismo otorgado por la Ley Orgánica 6/2007 a los tribunales ordinarios acentuando su función como primeros garantes de los derechos fundamentales y señalando en su fundamento jurídico quinto que «el incidente de nulidad de actuaciones es un instrumento idóneo para la tutela de los derechos fundamentales y que su resolución debe tener presente que, si el caso no tiene trascendencia constitucional, se tratará de la última vía que permita la reparación de la vulneración denunciada»²¹.

3. EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

De conformidad con el artículo 44.2 de la LOTC: «El plazo para interponer el recurso de amparo será de treinta días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial».

A diferencia de lo que sucede en la jurisdicción ordinaria, la fecha inicial del cómputo del plazo no se sitúa en la de la última notificación, sino que cuenta desde que el interesado haya tenido conocimiento de la resolución a impugnar, ya sea personalmente o a través de su representación procesal²². La fecha final del cómputo se establece de conformidad con lo fallado²³, entendiéndose que la LOTC, en el artículo mencionado, establece expresa y específicamente un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo; se trata de un plazo material de caducidad, no susceptible de prórroga, suspensión o de posibilidad de reapertura artificial²⁴.

En cuanto a la hipótesis de un alargamiento artificial del plazo y, por tanto, la concurrencia de la extemporaneidad como causa determinante de la inadmisión del recurso, la STC 44/2011, de 11 de abril, defiende una aplicación restrictiva del concepto de «recurso manifiestamente improcedente», recordando que el TC ha advertido en reiteradas ocasiones que la armonización de

²¹ En el mismo sentido se pronuncia la STC 43/2010, de 26 de julio, FJ 5.

²² ATC 143/2005, de 18 de abril.

²³ ATC 138/2001, de 1 de junio.

²⁴ SSTC 78/2000, 267/2000, 15/2001 y 122/2002, y ATC 278/2001.

las exigencias del principio de seguridad jurídica *ex* artículo 9.3 de la CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE conducen a una aplicación restrictiva del concepto de «recurso manifiestamente improcedente», limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos difíciles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos sean necesarios para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea dudosa y, por lo tanto, asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa²⁵.

IV. REQUISITOS PROCEDIMENTALES

La competencia para el conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del TC y, en su caso, a las Secciones *ex* artículo 48 de la LOTC, precepto que ha sido modificado por la Ley Orgánica 6/2007²⁶. Esta reforma ha posibilitado una «desconcentración» en la actividad jurisdiccional del Tribunal, de manera que las Salas pueden asumir competencias hasta ahora reservadas al Pleno, y las Secciones pueden ejercer competencias que antes estaban reservadas a las Salas.

1. LA DEMANDA COMO ACTO DE INICIACIÓN DEL PROCESO

La demanda es el acto de iniciación procesal que incorpora la pretensión de amparo ante el TC. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente su importancia como escrito rector, para definir y delimitar la pretensión y, por tanto, la resolución del recurso de amparo²⁷.

El TC podrá denegar la designación de abogado y procurador de oficio cuando manifiestamente concurra alguno de los siguientes motivos: a) que el escrito se haya presentado fuera del plazo previsto en los artículos 43 y 44 de la LOTC, b) que el enjuiciamiento de la materia a que se refiera la impugnación no corresponda a la competencia del Tribunal, c) que las resoluciones no sean susceptibles de recurso de amparo o d) que no se haya agotado la vía judicial previa.

El contenido de la demanda se encuentra regulado en el artículo 49 de la LOTC, cuyo apartado primero comienza diciendo que el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que es necesario que conste:

²⁵ En un sentido similar se pronuncia la STC 20/2010, de 27 de abril.

²⁶ Como señala su Exposición de Motivos: «En cuanto a la atribución de potestad resolutoria a las Secciones en relación con las demandas de amparo, incrementa sustancialmente la capacidad de trabajo del Tribunal».

²⁷ STC 7/2008, de 21 de enero, FJ 1.

- a) La exposición clara y concisa de los hechos que fundamenten la pretensión. La exigencia de claridad es predicable tanto de la fundamentación fáctica como de la jurídica, sin que le corresponda al Tribunal reconstruir de oficio las demandas, ni suplir los razonamientos de las partes; el incumplimiento de este requisito dará lugar a la inadmisión *a limine* de la demanda de amparo²⁸.
- b) La identificación del acto impugnado causante de la vulneración de los derechos fundamentales.
- c) La fundamentación jurídica, es decir, la cita de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos.
- d) La pretensión de amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado expuesta con precisión, la cual deberá quedar concretada en el escrito de demanda sin que sea posible hacerlo en un momento posterior. La sentencia que ponga fin al recurso de amparo puede otorgarlo o denegararlo como se infiere del artículo 53 de la LOTC; si lo otorga, contendrá algunos de los siguientes pronunciamientos: 1. la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos. 2. El reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. 3. El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación *ex* artículo 55 de la LOTC.
- e) La justificación de una manera expresa de la especial trascendencia constitucional del recurso. El artículo 49 *in fine* de la LOTC quedó redactado tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2007 diciendo: «En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso»; dicha justificación es carga del recurrente y además se configura como un requisito insubsanable. Las dudas que planteaba en un principio dicha carga procesal van siendo aclaradas por el TC en los AATC 188/2008, de 21 de julio, 289/2008, de 22 de septiembre, 290/2008, de 22 de septiembre, y 80/2009, de 9 de marzo, y las SSTC 155/2009, de 25 de junio, 17/2011, de 28 de febrero, 69/2011, de 16 de mayo, entre otras, como posteriormente vamos a analizar.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) La copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

²⁸ En relación con las exigencias de claridad y precisión contenidas en el primer inciso del artículo 49.1 de la LOTC, se ha señalado que no representan meros formalismos, ya que están justificadas por la necesidad de «proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal» (STC 82/1995, de 5 de junio, FJ 5).

- c) Las copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el proceso previo, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal²⁹.

Cuando en la demanda de amparo concurren defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4 de la LOTC, que dice: «De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso». El plazo para subsanar se cuenta desde que se notifica la resolución en la que se ponga de manifiesto el defecto advertido. No obstante, y siempre que exista causa que lo justifique, la Sección puede otorgar un nuevo plazo de subsanación³⁰.

La facultad de subsanar comprende tanto los defectos subsanables por naturaleza como los casos en los que el defecto no es subsanable per se, pero sí lo es la acreditación del cumplimiento del correspondiente requisito; pueden ser tanto defectos en el modo de redactar la demanda como defectos referidos a la intervención de abogado y procurador, así como la falta de aportación de la copia de la resolución recurrida y de los demás documentos de preceptiva incorporación. El TC ha seguido un criterio flexible en lo relativo al cumplimiento de las exigencias formales de la demanda, considerándolas satisfechas, siempre que la demanda permita conocer la vulneración constitucional denunciada y la pretensión deducida, «sin caer en rigorismos formales que no sirvan al fin del proceso constitucional»³¹.

2. ESPECÍFICA REFERENCIA AL REQUISITO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

Como hemos visto se trata de un requisito introducido por la Ley Orgánica 6/2007 consistente en que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la CE. Con esta modificación

²⁹ Como señala GIMENO SENDRA, V.: «No obstante el carácter imperativo del referido precepto constitucional, lo cierto es que su incumplimiento no puede ocasionar por sí solo el rechazo del recurso de amparo, si la demanda tuviere contenido constitucional. El Tribunal habrá de acudir al trámite de subsanación del artículo 49.4 de la LOTC. Así lo corrobora la jurisprudencia del TC, en cuya virtud, aun siendo la representación procesal obligatoria como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 81.1, no puede el TC repeler una demanda por el incumplimiento de este presupuesto procesal, que puede ser fácilmente sanado mediante la aportación de la escritura de poder (SSTC de 6 de abril de 1981, 169/1989, y AATC 770/1986, 154/1987). Lo mismo cabe decir cuando se ha omitido la aportación de la resolución judicial cuya impugnación se pretende, la cual, si fuere necesario, puede ser de oficio requerida al órgano judicial para su inclusión en los autos del amparo por el TC (STC 14 de noviembre de 1983)», *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, ed. Colex, Madrid, 2007, págs. 806 y 807.

³⁰ AATC 292/1982, de 6 de octubre, y 535/1983, de 16 de noviembre.

³¹ En este sentido se pronuncian las SSTC 63/1996, de 16 de abril; 55/2003, de 24 de marzo; y 214/2005, de 12 de septiembre.

se agiliza el procedimiento al transformar el examen de admisión actual en la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso.

Esta exigencia ha encontrado reflejo jurisprudencial en los AATC 188/2008, de 21 de julio, 289 y 290/2008, de 22 de septiembre, y 80/2009, de 9 de marzo³², entre otros, los cuales se refieren al aspecto formal del requisito de justificación de la trascendencia constitucional, y la STC 155/2009, de 25 de junio, que vamos a analizar después, ha venido a aclarar en qué consiste ese presupuesto de admisión desde el punto de vista material, indicando los supuestos en los que cabe apreciar que el contenido del recurso cumple ese requisito.

Esta doctrina constitucional podemos analizarla basándonos en los siguientes puntos:

1. Es carga del recurrente justificar la especial trascendencia constitucional³³.

El recurso de amparo *ex* artículo 50.1 a) de la LOTC no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple, además de los requisitos procesales previstos en los artículos 42 a 44 de la LOTC, la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49 in fine de la LOTC de justificar de manera expresa, en la demanda de amparo, la especial trascendencia constitucional del recurso, cuya naturaleza sustantiva se refleja en la expresión «en todo caso» empleada por el precepto. Ello, sin perjuicio de la apreciación por parte del TC, atendiendo a los criterios señalados por el artículo 50.1 b) acerca de sí, cumplida aquella exigencia por el recurrente, el recurso de amparo reviste efectivamente una especial trascendencia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del TC³⁴.

2. Se trata de un requisito insubsanable cuyo incumplimiento conduciría a su inadmisión *a limine*³⁵.

La naturaleza y la función que cumple la carga establecida en el inciso final del artículo 49.1 de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LOTC, impiden considerar que este requisito sea de naturaleza subsanable. Teniendo en cuenta que la justificación de la especial trascendencia constitucional del

³² Otros autos que van en la misma línea de los mencionados son AATC 166/2009, de 27 de mayo, 165/2009, de 25 de mayo, 272/2009, de 26 de noviembre, 274/2009, de 30 de noviembre, 284/2009, de 17 de diciembre, FJ 2, 184/2010 y 185/2010, ambos de 29 de noviembre, FJ único, y 49/2011, de 5 de mayo.

³³ ATC 188/2008, FJ 1, y STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2.

³⁴ GONZÁLEZ RIVAS, J. J., haciendo especial referencia a la STC 155/2009, subrayó la carga que al recurrente impone en la actualidad recurrir en amparo ante el TC, al exigir por la vía del artículo 49.1 de la LOTC la justificación de la trascendencia constitucional del recurso, haciendo hincapié en que el propio tribunal está facultado para reconocer tal circunstancia y puede ser objeto de valoración por parte del TC, en «evolución de la jurisprudencia constitucional», *Revista del Notario del Siglo XXI*, julio-agosto 2010.

³⁵ AATC 188/2008, FJ 3; 289/2008, FJ 3; y 290/2008, FJ 3; y STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 2.

recurso es una inexcusable exigencia argumental para el recurrente, vinculada con un requisito de orden sustantivo cuyo cabal cumplimiento se conecta con la mejor ordenación, en su conjunto, del recurso de amparo tal como resulta de la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, hacen que no sea procedente la apertura del trámite de subsanación previsto en el artículo 49.4 de la LOTC o la subsanación por propia iniciativa del recurrente. Para el TC, «entender lo contrario supondría, además, desconocer que la interposición del recurso de amparo está sujeta a plazos de caducidad preclusivos, que no pueden ser reabiertos para dar cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la presentación deducida en el recurso de amparo»³⁶.

La subsanación de defectos de la demanda puede referirse a requisitos formales, pero no es posible extenderla al contenido de las alegaciones que sustentan aquella pretensión, ya que constituyen su sustrato material y ello trastocaría los principios generales del proceso y las garantías de su seguridad jurídica, que quedarían gravemente dañados si se abriera la posibilidad de que las argumentaciones que habían de conducir a la admisión a trámite pudieran ser introducidas *ex novo* posteriormente a la presentación de la demanda.

Aunque el TC se ha mostrado en contra de la subsanación por propia iniciativa del recurrente³⁷, posteriormente matiza su rigor inicial admitiendo supuestos en los que las argumentaciones sobre la concurrencia de la especial trascendencia constitucional se han introducido *ex novo* con posterioridad a la demanda. Es el supuesto contemplado en los AATC 262/2009, de 11 de noviembre, y 24/2012, de 31 de enero, de los que se observa que la insubsanabilidad a la que se refiere el TC no comprende los supuestos en los que la inicial demanda de amparo, que en un principio no contenía ninguna referencia a dicho requisito, se complementa posteriormente con un escrito ampliatorio presentado dentro del plazo de interposición del recurso de amparo y antes de que el Tribunal haya dictado providencia de inadmisión³⁸.

3. La carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar que existe la vulneración de un derecho fundamental³⁹.

El recurrente, además de razonar sobre la lesión de su derecho fundamental, ha de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia

³⁶ ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3.

³⁷ STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 2.

³⁸ En estos dos casos, los escritos ampliatorios contenían una serie de consideraciones tendentes a justificar expresamente la especial trascendencia constitucional, en los términos indicados en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

³⁹ AATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2; 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 290/2008, de 22 de septiembre; 80/2009, de 9 de marzo, FJ 2; 165/2009, de 25 de mayo, FJ único; 240/2009, de 21 de septiembre, FJ 2; y 186/2010, de 29 de noviembre, FJ único; y SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; y 68/2011, de 16 de mayo, FJ 2.

constitucional del recurso, sin que corresponda al TC reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la obligación de justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo.

El TC en la Sentencia 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, ha señalado que, aunque no existe un modelo rígido al que ajustarse, es necesario que «en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental (que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo) y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional»⁴⁰. En definitiva, «por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo»⁴¹.

Siguiendo esta línea, la STC 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2, señala que procede la inadmisión de la demanda ya que «el demandante no ha justificado una proyección objetiva del amparo solicitado que traduzca en el plano formal (art. 49.1 de la LOTC) la exigencia material y formal de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo establecida por el artículo 50.1 b) de la LOTC como requisito de procedibilidad de la demanda»⁴².

Como estamos viendo, el hecho de no hacer referencia a la especial trascendencia constitucional determina la inadmisión⁴³, pero hay que dejar claro que no basta, para dar por cumplida la carga justificativa, una simple o abstracta mención a la misma en la demanda que «resulte huérfana de la más mínima argumentación»⁴⁴.

Queda patente el carácter objetivo que adquiere el recurso de amparo tras la reforma de la LOTC de 2007, no solo en cuanto a su regulación legal, sino también en cuanto a la interpretación que el TC comienza a exponer en los autos mencionados y que posteriormente se consolida en la STC 155/2009, de 25 de junio, y es seguido en sentencias posteriores⁴⁵.

⁴⁰ STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2.

⁴¹ ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1.

⁴² En el mismo sentido se pronuncia el ATC 264/2009, de 16 de noviembre, FJ único.

⁴³ ATC 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 4.

⁴⁴ Así se infiere de los AATC 80/2009, 165/2009, 240/2009 y 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único, de los que se deduce que resulta ineludible que la demanda, para satisfacer esta carga, contenga reflexiones sobre las razones por las que, a partir de la jurisprudencia ya existente, un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de amparo podría ser útil para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia, o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales [criterios establecidos en el art. 50.1 b) de la LOTC].

⁴⁵ STC 107/2011, de 20 de junio.

Es interesante el voto particular formulado por el magistrado GAY MONTALVO al Auto del TC 289/2008, de 22 de septiembre, que aborda directamente el problema que suscita la interpretación del requisito de la especial trascendencia constitucional y también de los criterios legales abiertos e indeterminados que nos ofrece el artículo 50.1 b) de la LOTC.

La base fundamental de su argumentación radica en que la interpretación que el TC hace de la reforma de la LOTC es contraria a la finalidad esencial del recurso de amparo consistente en la tutela de los derechos fundamentales, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. No comparte, por tanto, la objetivación del recurso de amparo «en detrimento de una concepción subjetiva», pues estima que no encaja con «su diseño constitucional y procesal». Seguidamente señala que su discrepancia no es con la Ley Orgánica 6/2007, sino con la interpretación que tanto la Sala Primera como la Segunda han hecho de la misma, «que tiene como consecuencia trasladar al recurrente de amparo la obligación formal (sin subsanación posible) de argumentar o justificar la existencia de la especial trascendencia constitucional de su demanda», al amparo de una Exposición de Motivos que no consiente que se desconozcan preceptos legales inequívocos.

En opinión de este magistrado la concurrencia o no de la especial trascendencia constitucional debe ser acordada por los magistrados, no por el recurrente, teniendo en cuenta su valor hermenéutico basado en la interpretación de la CE, así como su valor jurisprudencial orientado a la delimitación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales.

A diferencia de los dos autos de referencia que exigen que las demandas de amparo tienen que contener una argumentación expresa referida a la especial trascendencia constitucional, sin que baste una mera mención en este sentido, el magistrado considera que «también es posible que haya una justificación de la especial trascendencia constitucional que derive de un modo indudable de la relación fáctica y de la argumentación jurídica hecha por el recurrente», «máxime cuando la especial trascendencia constitucional de un recurso es una noción cuyo contenido todavía tiene que ser precisado por este Tribunal». También pone de relieve que el Tribunal debería haber mostrado una mayor flexibilidad, durante al menos los primeros meses de aplicación de la ley, en la interpretación del cumplimiento del nuevo requisito, de tal modo que el Tribunal pudiera apreciar, aun cuando la demanda no lo citara y argumentara expresamente, la posible trascendencia constitucional de un determinado recurso, respetando de esta manera nuestra tradicional doctrina sobre interpretación de los requisitos formales en absoluta concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con esta interpretación se mantiene una línea acorde con la flexibilidad procesal que caracteriza la figura jurídica del recurso de amparo y con la interpretación finalista que debe estar presente.

En cuanto a la concepción que nos ofrecen las Salas del Tribunal del requisito de la «especial trascendencia constitucional» lo convierten en su opinión en un «requisito formal autónomo consistente en la inclusión en la demanda de amparo de un apartado dedicado a su justificación», cuyo incumplimiento conduce a la inadmisión de la demanda y ello, aunque en esta se reclame «una verdadera lesión que además tuviera especial trascendencia constitucional»; estamos por lo tanto ante un formalismo enervante con la consecuencia particularmente

grave para los ciudadanos de que las demandas en las que exista una auténtica vulneración de un derecho fundamental, pero que no incorporen un razonamiento expreso sobre la especial trascendencia constitucional del recurso, serán rechazadas *a limine* ya que se trata de un requisito de fondo insubsanable.

3. LA NO NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN

Hasta la reforma que tiene lugar por la Ley Orgánica 6/2007, pese a que, con base en el artículo 248 de la LOPJ en relación con el artículo 80 de la LOTC, las providencias no necesitaban de motivación, el Tribunal motivaba su decisión⁴⁶, señalando cuáles eran las causas de inadmisión aplicadas, y consignaba en la providencia la doctrina constitucional aplicable al caso.

Recordemos la STS (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 2004, que declaró incursos en responsabilidad civil a once magistrados del TC por negligencia al inadmitir una demanda de amparo, a su juicio, sin motivación. Dicha sentencia dio lugar al Acuerdo del Pleno del TC de 3 de febrero de 2004, que la consideró como una «clara extralimitación competencial», con la subsiguiente «correlativa invasión de nuestras competencias y atribuciones constitucionales». Está pendiente de resolver el recurso de amparo presentado contra la indicada sentencia por los magistrados constitucionales afectados⁴⁷.

Con la reforma el actual artículo 50.3 de la LOTC tipifica: «Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna»; y la disposición transitoria tercera de la LOTC establece: «La admisión e inadmisión de los recursos de amparo cuya demanda se haya interpuesto antes de la vigencia de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior. No obstante, la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso»⁴⁸.

⁴⁶ Lo que fue criticado por autores como GARCÍA ROCA, que entendía que con ello se perdían las ventajas que la reforma de la LOTC de 1988 concedía: «La celeridad en la inadmisión de asuntos se perdieron por hipergarantismo, y el Tribunal continuó esforzándose en motivar la inadmisión, invirtiendo mal sus energías en vez de dedicar ese bien escasísimo que es el tiempo en estudiar los delicados temas de los que se reclama una interpretación constitucional», en VV. AA.: «Cuestionario sobre la reforma de la LOTC», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 4, 1999, págs. 59 y 60.

⁴⁷ Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 2004, una flagrante quiebra de la Constitución», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 129, Madrid, julio-septiembre (2005), págs. 193 a 216.

⁴⁸ Así HERNÁNDEZ RAMOS señala: «De esta forma, el Tribunal ya utiliza una serie de modelos de providencias de inadmisión en las que tan solo especifica el supuesto del artículo 50 de la LOTC 1988 que incumple, ya sea la falta de contenido constitucional, extemporaneidad, falta de agotamiento o no subsanación de defectos. En nuestra opinión, el TC debería utilizar este tipo de modelos de providencias de inadmisión al estimar la carencia de algún requisito

Gran parte de la doctrina, a medida que se acentuaba la función objetiva del recurso de amparo, consideraba acertada la inadmisión a través de providencia o sin motivación⁴⁹, sin embargo otros sectores se mostraban más reticentes⁵⁰.

En este último sentido MATÍA PORTILLA⁵¹ entiende que la motivación es un contenido necesario de las providencias de inadmisión porque constituye una exigencia de los derechos fundamentales del recurrente (que no decaen ante el propio TC), porque es un elemento imprescindible para que el Ministerio Fiscal pueda cumplir con su función y también porque es imprescindible desde la perspectiva del derecho al proceso debido del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y considera que es conveniente recordar que el Tribunal de Estrasburgo puede enjuiciar si una providencia de inadmisión de un recurso de amparo lesiona el mencionado derecho subjetivo de los justiciables; «tal posibilidad no es hipotética, sino que se ha concretado ya en la difundida Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Fuente Ariza contra España (Demanda 3321/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2007)».

Eran muchos los autores⁵² partidarios de que la decisión de inadmisión de un recurso de amparo por unanimidad de la Sección no requiera razonamiento o fundamentación alguna, lo que concuerda con la línea seguida en los sistemas estadounidense y alemán⁵³, y el actual artículo 50.3 de la LOTC contempla la posibilidad de inadmitir el recurso de amparo por providencia especificando el requisito incumplido.

formal insubsanable de la demanda o de la insuficiente justificación de la «especial trascendencia constitucional del recurso», *op. cit.*, pág. 177.

⁴⁹ CARRASCO DURÁN, M. en «El concepto constitucional del recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo», en *REDC*, n.º 63, 2001, pág. 98.

⁵⁰ Entre otros, PÉREZ TREMPES, P. en «El recurso de amparo constitucional. II. Aspectos procesales», en *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992, pág. 154; y GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Sobre la proyectada reforma del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo*, La Ley, año XXVII, 2 de febrero de 2006.

⁵¹ MATÍA PORTILLA, F. J. «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *REDC*, n.º 86, 2009, págs. 343 a 368.

⁵² CAAMAÑO, F.: «La inadmisión no debe motivarse... porque el esfuerzo de motivación y la justificación del criterio de inadmisión provoca, a veces, un daño innecesario en la delimitación del ámbito del derecho constitucionalmente protegido» en VV. AA.: «El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma», debate de expertos en <http://www.falternativas.org>, Seminarios y Jornadas 11/2005, pág. 28.

⁵³ Como señala HERNÁNDEZ RAMOS, M.: «En EEUU tanto a las apelaciones como a los *certiorari* que no son admitidos a trámite, es decir, que no son incluidos en la lista de discusión o que no obtienen la atención de los *justices* en la conferencia, simplemente se les envía una comunicación judicial (*order*) sin ningún tipo de opinión o motivación, y sin que tenga valor de precedente. Sin embargo, debido a que el *certiorari* es un recurso de carácter discrecional, la no motivación de su rechazo no causa tanta controversia como en los casos de los recursos a los que se tiene derecho tanto la *Verfassungsbeschwerde* como el recurso de amparo constitucional. En Alemania, tras la reforma de 1993 de la *BVerfGG*, no es necesaria la motivación de las inadmisiones de las *Verfassungsbeschwerden*. A pesar de que ha sido objeto de críticas y de que el Alto Tribunal sigue motivando algunas, ha contribuido a agilizar el trámite de admisión en el *BVerfG*», *op. cit.*, págs. 175 y 176.

IV. EL CONCEPTO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL EN LA STC 155/2009, DE 25 DE JUNIO: CRITERIOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los diferentes operadores jurídicos demandaban un pronunciamiento por parte del TC que nos explicara en qué consiste este concepto tan decisivo para la admisión de la demanda de amparo constitucional después de la reforma de 2007 y la determinación de dicho concepto la encontramos en la STC 155/2009, de 25 de junio, en concreto en su fundamento jurídico segundo.

Esta sentencia del TC parte de dos ideas fundamentales:

1. La lesión de un derecho fundamental o libertad pública es un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo, pero tras la reforma no es suficiente por sí sola para admitir el recurso, sino que es imprescindible además la prueba de su especial trascendencia constitucional⁵⁴.
2. Contempla una lista abierta de supuestos en los que se puede apreciar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional del contenido del recurso.

El carácter notablemente abierto e indeterminado tanto de la noción de especial trascendencia constitucional como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación confiere a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. Como es obvio, la decisión liminar de admisión a trámite del recurso al apreciar el cumplimiento del citado requisito no limita las facultades del Tribunal sobre la decisión final en relación con el fondo del asunto.

En el supuesto contemplado en esta Sentencia 155/2009, el Tribunal ha entendido que concurre el requisito de la especial trascendencia constitucional porque le permite aclarar e incluso perfilar la doctrina constitucional sobre la exigencia de congruencia entre la acusación y el fallo en el extremo referido a la pena a imponer, en cuanto manifestación del principio acusatorio, supuesto este que, junto a otros a los que nos vamos a referir a continuación, es uno de los casos en los que cabe apreciar en el contenido del recurso de amparo la especial trascendencia constitucional.

La interpretación se hace de manera precisa y detallada, indicando los supuestos en los que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. Se trata sin embargo de una relación abierta, que no puede ser entendida como «un elenco definitivamente cerrado de casos en los que el recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir

⁵⁴ En un sentido similar se pronuncian las SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2, y 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3.

de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido»⁵⁵.

Los supuestos de especial trascendencia constitucional son los siguientes:

1. Existencia de una cuestión nueva.

Cuando el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del TC, supuesto contemplado en la STC 70/2009, de 23 de marzo.

Como señala MONTAÑÉS PARDO⁵⁶, se trata de uno de los supuestos aparentemente más claros, ya que cuando se plantean cuestiones no resueltas o no suficientemente desarrolladas por la jurisprudencia constitucional sobre el ámbito y significado de los derechos fundamentales y las libertades públicas, el recurso tendría una especial trascendencia constitucional y estaría justificada su admisión a trámite, si bien hay que precisar que la novedad no se refiere al supuesto fáctico, sino al contenido del derecho fundamental invocado y sobre el cual no hubiera aún doctrina constitucional.

Esta cuestión nueva puede versar sobre dos aspectos distintos del derecho fundamental: o bien sobre un «problema» de este o bien sobre «una nueva faceta» del derecho fundamental. Siguiendo a CABAÑAS GARCÍA⁵⁷, el primer aspecto se refiere tanto a presiones o añadidos (nueva doctrina) que procediere formular sobre la naturaleza del derecho ya previamente definido, su titularidad, contenido y ejercicio y canon constitucional de enjuiciamiento, como también a la (nueva) identificación de hechos o actos que evidencian su lesión y que todavía no se habían considerado como tales por la jurisprudencia; así la especificación de aspectos procesales del propio recurso de amparo. Por su parte, la faceta del derecho fundamental parece concernir más a una inédita manifestación o expresión del derecho, o su proyección sobre determinados tipos de resoluciones judiciales para los que no existía aún un pronunciamiento del Tribunal.

2. Aclaración o cambio de la doctrina constitucional.

Cuando el recurso dé ocasión al TC para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos

⁵⁵ STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

⁵⁶ MONTAÑÉS PARDO, M. A.: «La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo», *Revista Otrosí*, n.º 1, enero 2010, pág. 33.

⁵⁷ CABAÑAS GARCÍA, J. C. en «El recurso de amparo que queremos: reflexiones a propósito de la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la LOTC», *REDC*, n.º 88, 2010, págs. 62 y 63.

de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2.

Observamos que este supuesto no se centra en la novedad, sino en la evolución del derecho y este cambio puede venir motivado por cuatro realidades que esta sentencia nos señala: 1. una evolución interna en la doctrina del TC, que es el supuesto más genérico y abierto y que deja actuar al TC en su labor interpretativa en materia de amparo, 2. por la aparición de nuevas realidades sociales, 3. por cambios normativos, o 4. por las pautas marcadas básicamente en materia de derechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁸.

Este es el caso contemplado en la STC 155/2009 en la que el TC cambia su doctrina sobre el principio acusatorio en el punto relativo a la vinculación del juez con la concreta petición de la pena de las acusaciones, siendo uno de los pocos casos expresos de *overruling* en la doctrina constitucional.

3. Cuando la vulneración provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general. Es procedente que cuando la posible vulneración de un derecho proceda de la ley tenga la consideración de especial trascendencia constitucional.

CABAÑAS GARCÍA⁵⁹ señala que este motivo abarca un supuesto propio y otro impropio o de interpretación extensiva, el primero es el que se deriva del tenor literal del supuesto referido a que la disposición general que se utiliza como base del acto impugnado resulte ella misma inconstitucional por vulnerar un derecho fundamental, y el supuesto impropio o de interpretación extensiva podría consistir en la hipótesis de que el Tribunal haya declarado inconstitucional una norma general y un órgano judicial a posteriori resuelva la controversia con arreglo a la norma ya jurídicamente inexistente por desconocerlo.

4. Interpretación jurisprudencial reiterada de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental.

Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la CE.

Comparto la opinión de MONTAÑÉS PARDO, que considera que este supuesto de trascendencia, en muchos casos, podrá enlazarse con el primero de los apuntados (cuestión constitucional nueva), ya que lo pretendido es revisar o corregir la interpretación jurisprudencial de la ley, en los casos sobre los que no hay doctrina

⁵⁸ ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio», UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 25, 2010, pág. 509.

⁵⁹ CABAÑAS GARCÍA, J. C., *op. cit.*, págs. 64 y 65.

constitucional y se considera insuficiente o deficiente la tutela de los derechos fundamentales. Considero que aquí es fundamental la idea de reiteración, ya que es lo que cualifica la especial trascendencia.

5. Incumplimiento general y reiterado de la doctrina del TC por la jurisdicción ordinaria.

Cuando la doctrina del TC sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

MONTAÑÉS PARDO⁶⁰ señala que este criterio parece distinguir entre el incumplimiento general (por varios órganos judiciales) y el incumplimiento reiterado (por un mismo órgano judicial) de la jurisprudencia constitucional, aunque no queda del todo claro si ambos deben concurrir conjuntamente, aunque añade que la dicotomía planteada es más aparente que real, ya que casi siempre podrá considerarse como general el reiterado y viceversa. Por otro lado, al incumplimiento se equipara la existencia de resoluciones judiciales contradictorias, en este caso entiendo que el TC, y en eso consistirá la especial trascendencia constitucional, tendrá que determinar cuál es la correcta conforme a la CE de las dos o más interpretaciones que estén en contradicción.

El autor mencionado señala que, en ambos casos, su concurrencia solo puede apreciarse en virtud de indicios, para lo que es importante la información y argumentación que aporte el recurrente en amparo.

6. Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional.

Se refiere al supuesto en que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC *ex* artículo 5 de la LOPJ, el cual tipifica que la CE es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y «vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos».

En este caso, y a diferencia del incumplimiento general o reiterado de la doctrina constitucional al que se refiere el supuesto anterior, basta que un solo órgano judicial, en una única resolución, se aparte expresamente de la doctrina constitucional, ya que lo que se pretende corregir en vía de amparo son los casos de «rebeldía manifiesta» a acatar la jurisprudencia constitucional⁶¹.

⁶⁰ MONTAÑÉS PARDO, M. A., *op. cit.*, pág. 34.

⁶¹ *Vid.* MONTAÑÉS PARDO, *op. cit.*, pág. 35.

7. Relevancia social, económica y política del asunto controvertido.

Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Como vemos se trata de una cláusula abierta que a modo ejemplificativo alude a los amparos electorales o parlamentarios y que con criterio jurisprudencial se irá delimitando su contenido.

Considero que bajo esta cláusula abierta podríamos incluir los supuestos en que se produjese una lesión grave o un perjuicio para el recurrente, con lo cual se daría entrada a una faceta subjetiva⁶² dentro de la concepción objetiva que tiene el recurso de amparo en la actualidad, ya que este sigue siendo un recurso subjetivo de tutela de los derechos fundamentales.

VI. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EX ARTÍCULO 241.1.II DE LA LOPJ

La reforma del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 de la LOPJ⁶³ que introduce la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2007 consiste en ampliar el ámbito material del incidente de nulidad de actuaciones a la vulneración de cualquier derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la CE, y no solo como se hacía hasta entonces a los supuestos de indefensión o incongruencia en la tutela que dispensan los órganos dependientes del poder judicial. Con esta medida el legislador trata de reforzar el papel de la jurisdicción ordinaria como garante habitual de los derechos fundamentales, tratando de conseguir que se interpongan un menor número de recursos de amparo, constituyéndose así el artículo 241 de la LOPJ en un filtro para subsanar las lesiones de los derechos fundamentales que hayan podido cometerse en el curso del proceso y evitar, de esta manera, que tales asuntos tengan que llegar irremediablemente en amparo al TC, como venía sucediendo hasta la promulgación de la Ley Orgánica 6/2007.

⁶² Esta es una de las discrepancias señaladas por el magistrado GAY MONTALVO en su voto particular formulado contra esta sentencia en el que considera necesario precisar el papel que corresponde como criterio de admisión a la función subjetiva del recurso de amparo, si bien deja claro que su discrepancia es más que con la ley con la interpretación que de la misma ha hecho el TC.

⁶³ El artículo 241 de la LOPJ en su párrafo primero queda redactado en los siguientes términos: «No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundadas en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la CE, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario». La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2007 no duda en conectar el nuevo régimen dado a la admisión a trámite, causa posible de un eventual descenso en la protección subjetiva de nuestros derechos fundamentales, con la amplitud que ahora pasa a tener el incidente de nulidad de actuaciones.

En teoría y así expuesto, no discuto que el objetivo de la modificación es positivo, ya que así se refuerza también el carácter subsidiario del recurso de amparo; sin embargo, en la práctica es más complicado que logre cumplir con el objetivo de disminuir el número de demandas de amparo⁶⁴ y, de hecho, a día de hoy no se ha conseguido. En esta línea, MORENILLA ALLARD⁶⁵ dice: «Todos los juristas somos conscientes, tras cuatro años de vigencia de la última modificación del incidente de nulidad de actuaciones y del recurso de amparo constitucional, de que el referido "incidente", "recurso", "instrumento" o "mecanismo impugnatorio especial" (conceptos todos ellos utilizados por la doctrina jurisprudencial del TC) es inútil, pues los tribunales tienden por sistema a no cambiar el sentido del fallo una vez dictada la resolución definitiva y firme».

En la filosofía de la reforma se aprecia que el giro que se da a la concepción y al sentido de tal incidente es la fórmula a la que el legislador recurre para compensar que la objetivación del recurso de amparo conlleva una disminución de la protección subjetiva de los derechos fundamentales.

Como señala MARC CARRILLO⁶⁶, «parece que con este instrumento procesal se trata de atribuir un mayor protagonismo a la jurisdicción ordinaria en la tutela de los derechos fundamentales, reforzando el llamado amparo judicial. Sin embargo, la incógnita que se cierne sobre la bondad de esta medida es la respuesta que, precisamente, den a su aplicación sus protagonistas por excelencia, es decir, los órganos judiciales a los que va destinada y a los que se imputa la nulidad de sus actuaciones, por un acto de especial trascendencia como es la lesión de un derecho fundamental».

El amplio ámbito material de aplicación del incidente de nulidad de actuaciones que introduce la Ley Orgánica 6/2007 se configura así como una vía adicional más en la tarea de delimitar la intervención de la jurisdicción constitucional para garantizar los derechos fundamentales.

Me parece importante poner de relieve, siguiendo a MARC CARRILLO, en relación con el incidente de nulidad de actuaciones, que la reforma de la LOTC no aborda un aspecto de la tutela de los derechos fundamentales consistente en el amparo frente a lesiones de derechos en las llamadas relaciones jurídicas horizontales o *inter privatos*, y el eventual acceso de la demanda de amparo ante el TC, cuando la jurisdicción ordinaria lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial⁶⁷.

⁶⁴ Así lo entiende también FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «A pesar de que la medida tenga una fundamentación lógica loable, lo cierto es que la virtualidad real en relación con el fin perseguido (disminuir el número de amparos) es escasa», en *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, Madrid, pág. 174.

⁶⁵ MORENILLA ALLARD, P.: «Sobre la inconstitucionalidad del artículo 241.1.II LOPJ, en cuanto que atribuye la competencia para el conocimiento y resolución del incidente excepcional de nulidad de actuaciones al mismo tribunal que dictó la resolución judicial firme cuya rescisión se postula», *Diario La Ley*, n.º 7784, 26 de enero de 2012.

⁶⁶ CARRILLO MARC: «La reforma de la jurisdicción constitucional: la necesaria racionalización de un órgano constitucional en crisis» en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo, de la reforma de la LOTC*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 122.

⁶⁷ CARRILLO MARC, *op. cit.*, pág. 125.

Es importante analizar la naturaleza y fundamento de la nulidad de actuaciones para entender la importancia que cobra en nuestro sistema procesal. Según la concepción que se tenga de la nulidad, su fundamento tendrá un alcance distinto. Puede ser entendida como una sanción o pena que la norma procesal hace recaer sobre un acto procesal viciado, en virtud del cual se priva al mismo de alcanzar los efectos normales que lleva consigo. En este caso se antepone el concepto de «seguridad jurídica». Por otro lado, si se entiende que la nulidad es una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellos requisitos exigidos por la ley y cuya inobservancia impide al acto concreto alcanzar la finalidad prevista, es el valor «justicia» el fundamento de dicha concepción. En mi opinión es necesario encontrar un punto de equilibrio entre ambos sin atender a la preponderancia de una concepción sobre otra.

La pregunta clave es si la modificación del artículo 241 de la LOPJ corrige la insuficiencia del desarrollo legislativo del artículo 53.2 de la CE y se convierte en el recurso jurisdiccional previo y sumario de tutela de los derechos fundamentales. Tras la modificación introducida por Ley Orgánica 6/2007, los motivos susceptibles de fundar el incidente de nulidad de actuaciones son también los que pueden reclamarse en amparo ante el TC, evitando de esta manera que deba recurrirse simultáneamente al amparo y a la nulidad, y es que, a partir de esta reforma, el artículo 241 de la LOPJ constituye un mecanismo para recabar de los jueces la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 de la CE y en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la CE. A pesar de esta ampliación sustancial de los motivos para fundar la solicitud de la nulidad, no debemos olvidar que se trata de un remedio extraordinario y como tal tiene naturaleza subsidiaria.

Con esta reforma del incidente de nulidad de actuaciones, el justiciable obtiene una respuesta jurisdiccional de los tribunales ordinarios sobre su específica queja constitucional que debería hacerle desistir de acudir a la jurisdicción constitucional en caso de que no se admita o no se estime la solicitud de nulidad. Si bien, en opinión de GARBERÍ LLOBREGAT⁶⁸ esta previsión es muy poco realista ya que «el recurso de amparo constituye hoy un fenómeno de sociología jurídica que de erigirse en su origen en un instrumento último, subsidiario y severamente restringido a los problemas de legalidad constitucional relacionados tan solo con los derechos fundamentales ha pasado a convertirse en una última vía de recurso que agotar por obligación prácticamente en todos los casos en los que el recurrente pueda permitírselo económicamente, y ello, con independencia de cuál sea realmente la cuestión litigiosa, si constitucionalmente relevante o inmersa en exclusividad en el ámbito de la legalidad ordinaria».

Por su parte DOIG DÍAZ⁶⁹ señala que «se trata de sustituir la visión que se tiene del recurso de amparo como una última vía, para contemplar el incidente de nulidad de actuaciones como un instrumento extraordinario de tutela de los derechos fundamentales dirigido a restablecer las lesiones en que hayan podido incurrir los tribunales».

⁶⁸ Véase GARBERÍ LLOBREGAT en «Sobre la proyectada reforma del TC y del recurso de amparo» en *Diario La Ley*, n.º 6413, 2 de febrero de 2006.

⁶⁹ DOIG DÍAZ, Y.: «Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del artículo 241 LOPJ», *Diario La Ley*, n.º 6889, 22 de febrero de 2008.

Mi valoración personal de la reforma es que no va a conseguir el objetivo propuesto de disminuir el número de demandas de amparo y ello, por varios motivos:

- En primer lugar, porque el anterior incidente de nulidad de actuaciones no disminuyó el número de amparos interpuestos por vulneración de la tutela judicial por incongruencia o indefensión, por lo que no es de esperar que ahora sí vaya a lograr este objetivo.
- En segundo lugar, porque al ser el encargado de resolver dicho incidente el mismo órgano que dictó la resolución supuestamente vulneradora de los derechos, es difícil que, en un breve periodo de tiempo, vaya a rectificar su criterio y considerar que, efectivamente, produjo tal lesión; la experiencia anterior confirma esta tendencia a no rectificar errores propios.
- En tercer lugar, la extensión del incidente a los derechos sustantivos no parece que vaya a tener grandes consecuencias pues en general es difícil que dicha vulneración no haya podido ser denunciada con anterioridad. Además este incidente no se prevé como alternativa al recurso de amparo, sino como requisito previo al mismo, por lo que en definitiva no impedirá la llegada de asuntos al TC.

Esta medida ha sido recibida en la doctrina con diferente valoración. Así GARRORENA MORALES⁷⁰ considera que, «aun compartiendo con sus autores el convencimiento de que la solución al colapso que hoy padece el TC pasa por trasladar buena parte de su carga a la jurisdicción ordinaria, no me parece que la utilización del incidente de nulidad de actuaciones sea la estrategia más acertada para lograr dicho fin. Entre otras razones porque el incidente de nulidad de actuaciones ha sido concebido siempre como un instrumento extraordinario utilizable contra infracciones o vicios de carácter procesal, esto es, como un remedio frente a defectos de forma ocasionados en el procedimiento, y nunca como un proceso sustantivo y autónomo, con lo cual pretender ahora que juegue el papel que debería corresponder a un auténtico proceso singular y específico tiene bastante de forzado y yo diría incluso que de sorprendente»⁷¹.

⁷⁰ GARRORENA MORALES, A.: «La Ley Orgánica 6/2007 y la reforma del TC. Notas para una crítica» en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC*, págs. 234 y ss.

⁷¹ Por su parte, ALMAGRO NOSETE considera que la medida es inapropiada. Cuando todo el derecho procesal moderno camina por la vía de eliminación de los incidentes, en España, después de la supresión del incidente de nulidad de actuaciones procesales, se empeñaron en resucitarlo y aun en aumentar sus causales. Ahora se pretende una nueva ampliación, que solo genera perspectivas de incremento de la litigiosidad y dilaciones puras, pues el parámetro que se crea no impedirá, en último extremo, la formulación del amparo constitucional. BORRAJO INIESTA opina que, lejos de mejorar, empeorarán el sistema de garantías constitucionales y la función del TC. CASCAJO CASTRO entiende que se trata de una medida que en la lógica de la reforma se presenta como un contrapeso a la objetivización del recurso de amparo, es decir, en lo que podemos denominar convencionalmente como una cierta retirada del TC en la protección concreta de los derechos fundamentales. La creación del incidente de nulidad significa también el rechazo a soluciones más contundentes propugnadas por sectores doctrinales o jurisdiccionales que por ejemplo apostaban por la creación de una sala especial del Tribunal Supremo. De manera más favorable, CRESPO BARQUERO ve en el incidente de nulidad un eficaz mecanismo de «preadmisión», en «La reforma de la justicia constitucional», Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, págs. 115 y ss. ARAGÓN REYES considera que esta medida cumple un doble objetivo, por un lado, que el amparo sea plenamente subsidiario, y de otro lado, reducir la llegada de asuntos al

También CABAÑAS GARCÍA⁷² señala que persisten dos factores que lastran su eficacia reparadora: de un lado, sigue cabiendo solo contra resoluciones judiciales huérfanas de recurso y que de manera directa e inmediata causen la lesión denunciada⁷³; y por otra parte, la decisión se sigue confiando al propio órgano judicial que la ha dictado, a cuyo titular se pone en la tesitura de tener que declarar que con su actuación ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, considera que es algo ingenuo pensar que, excepto en situaciones inobjetables desde el punto de vista fáctico que impidan cualquier otra lectura jurídica salvadora, el nivel de estimaciones de estos incidentes vaya a ser significativo.

Por su parte, MORENILLA ALLARD⁷⁴ defiende la inconstitucionalidad del artículo 241.1.II de la LOPJ por considerar que es contrario al artículo 24 de la CE, vulnerando los derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, ya que atribuye la competencia objetiva para el conocimiento del incidente excepcional de nulidad de actuaciones a un órgano judicial objetivamente parcial, es decir, al «mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución» firme tachada de haber vulnerado algún derecho fundamental; y esa atribución legal de la competencia para el enjuiciamiento del proceso de amparo judicial previsto en el artículo 241 convierte en inútil dicho proceso, dada la natural tendencia del ser humano a resistirse a corregir sus propias equivocaciones.

El tribunal competente conforme a dicha atribución legal carece de la necesaria imparcialidad objetiva para enjuiciarse a sí mismo. Se ha de recordar que si el denominado incidente de nulidad de actuaciones es, en efecto, un auténtico proceso especial de amparo judicial mediante el cual el legislador ha pretendido salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo, potenciándolo hasta su grado máximo, mediante la creación de «un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad» *ex* artículo 53.2 de la CE, la competencia objetiva para conocer de dicho incidente debe ser atribuida necesariamente a un órgano judicial distinto del que ha dictado la resolución firme que se considera lesiva de un derecho fundamental.

VII. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, podemos sacar una serie de conclusiones que desde el punto de vista práctico sería conveniente que tuviéramos en cuenta a la hora de redactar la demanda de amparo para que sea admitida a trámite y el TC pueda entrar a examinar el fondo del asunto.

Tribunal, en «La reforma de la LOTC» en *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 382.

⁷² Vid. CABAÑAS GARCÍA: «El recurso de amparo que queremos: reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la LOTC», en *REDC*, n.º 88, 2010, pág. 52.

⁷³ También se muestra crítico con esta limitación BACHMAIER WINTER, L. en «La reforma del recurso de amparo en la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo», *Diario La Ley*, n.º 6775, 2007.

⁷⁴ MORENILLA ALLARD, P., *op. cit.*

- 1.º La demanda ha de cumplir los requisitos y presupuestos procesales tipificados en los artículos 41 a 46 de la LOTC, pero además ha de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, concepto que resume la filosofía inspiradora de la reforma. El contenido de este debe justificar una decisión sobre el fondo por parte del TC, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales *ex* artículo 50.1 b) de la LOTC.
- 2.º Es carga del recurrente justificar de manera expresa en la demanda la especial trascendencia constitucional del recurso, cuya naturaleza sustantiva se refleja en la expresión «en todo caso» empleada por el artículo 49 de la LOTC.
- 3.º Se trata de un requisito insubsanable cuyo incumplimiento conduciría a su inadmisión *a limine*. No cabe el trámite de subsanación del artículo 49.4 de la LOTC ni la subsanación por propia iniciativa, aunque sí caben escritos ampliatorios sobre su concurrencia presentados dentro del plazo establecido para la admisión del recurso.
- 4.º La carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar que existe la vulneración de un derecho fundamental.
- 5.º En la demanda son precisas una mención y argumentación expresas sobre la concurrencia de este requisito, no basta con efectuar una alegación meramente formal.
- 6.º La determinación del concepto de especial trascendencia constitucional ha sido concretado por el TC en la Sentencia 155/2009, de 25 de junio, en concreto en su fundamento jurídico segundo.
- 7.º No tiene probabilidades de triunfar la demanda que pretenda conseguir la admisión basándose exclusivamente en la dimensión subjetiva de la vulneración del derecho fundamental.
- 8.º En cualquier caso, la apreciación de si concurre o no la especial trascendencia constitucional del recurso corresponde por entero al TC.
- 9.º La reforma implantada por la Ley Orgánica 6/2007 no ha establecido un sistema discrecional en la admisión del recurso de amparo; es cierto que los criterios de admisión están expresados de manera abstracta y que en la admisión cobra importancia la función objetiva del recurso de amparo, pero eso no significa que estemos ante un modelo de admisión discrecional como el del *writ of certiorari* estadounidense; nuestro sistema sigue siendo de admisión reglada.
- 10.º El artículo 241.1.II de la LOPJ atribuye la competencia para el conocimiento y resolución del incidente de nulidad de actuaciones al mismo tribunal que dictó la resolución judicial firme, lo que convierte en inútil dicho proceso, ya que carece de la necesaria imparcialidad objetiva para enjuiciarse a sí mismo.

En definitiva, la reforma implantada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, cambia el régimen de admisión del recurso de amparo y el TC se ha pronunciado sobre los criterios a seguir para apreciar «la especial trascendencia constitucional del recurso» que actúa como filtro para que funcione el efecto disuasorio de dicha reforma, y el tiempo dirá si se ha conseguido o no el objetivo perseguido de reordenar la dedicación del Tribunal a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional. Por el momento, y después de cinco años de balance, el número de recursos de amparo interpuestos ha descendido levemente: en 2010 el descenso fue de un 17,09% y en 2009, de un 16,65%; pero el número de inadmisiones sigue siendo muy elevado: en 2010 solo el 1,46% de las decisiones de admisión en materia de amparo dieron lugar a la tramitación de los recursos para su posterior sentencia y el 98,53 conllevó la inadmisión del recurso, tal y como se infiere de las memorias del TC⁷⁵.

La valoración que los letrados realicen también es importante a efectos de no interponer recursos que tengan pocas posibilidades de ser admitidos a trámite, y siempre teniendo en cuenta a la hora de redactar las demandas que no es suficiente razonar la vulneración de un derecho fundamental, sino que es necesario justificar expresamente en la misma la especial trascendencia constitucional del recurso, apoyándonos en los criterios interpretativos sentados por el TC en la Sentencia que hemos analizado, la 155/2009, de 25 de junio. Está en juego, nada más y nada menos, que la tutela de nuestros derechos fundamentales cuando los mismos son vulnerados por los tribunales ordinarios.

Bibliografía

- AGUIAR DE LUQUE, L. y PÉREZ TREMPES, P. [2002]: *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Tirant lo Blanch, Instituto Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III, Valencia.
- AHUMADA RUIZ, M.^a Á. [1994]: «El certiorari. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 41, págs. 89 a 135.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. [2004]: «El recurso de amparo constitucional: una revisión pendiente» en VV. AA., *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ARAGÓN REYES, M. [2009]: «Problemas del recurso de amparo» en *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 353 a 372.
- [2009]: «La reforma de la Ley Orgánica del TC» en *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373 a 402, y en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 85, págs. 11 a 43.
 - [2011]: «Derechos fundamentales y su protección». *Temas básicos de derecho constitucional*. Tomo III, Thomson Reuters, Navarra.
- BACHMAIER WINTER, L. [2007]: «La reforma del recurso de amparo en la LO 6/2007, de 24 de mayo», *Diario La Ley*, n.º 6775.

⁷⁵ Vid. notas a pie de este trabajo 1 y 17.

- [2007]: «La reforma de la LOTC y la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 13, págs. 45 a 67.
- BALAGUER CALLEJÓN, F.; CÁMARA VILLAR, G. y MEDINA REY, L. F. [2008]: *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, ed. Tecnos, Madrid.
- BARRERO ORTEGA, A. [2007]: «Apuntes sobre el nuevo amparo» en *La reforma del TC*, Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, coord. Pablo PÉREZ TREMPs, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 603 a 616.
- BIEDMA FERRER, J.M. [2007]: «El recurso de amparo constitucional en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del TC» en *La reforma del TC*, Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, coord. Pablo PÉREZ TREMPs, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 617 a 631.
- «El trámite de admisión del recurso de amparo constitucional en el proyecto de reforma de la LOTC. ¿Hacia el certiorari estadounidense?» en *www.porticolegal.com*.
- BORRAJO INIESTA, I.; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y FERNÁNDEZ FARRERES, G. [1995]: *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid.
- BORRAJO INIESTA, I. [1995]: «Reflexiones acerca de las reformas que suscita el amparo judicial. Sencillez y celeridad como criterios determinantes», *REDC*, n.º 43, págs. 25 a 49.
- BORRAJO INIESTA, I. y ELÍAS MÉNDEZ, C. [2009]: «La puesta en marcha del nuevo recurso de amparo y otras facetas de la jurisprudencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 8.
- BUSTOS GISBERT, R. [1999]: «¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la CE?», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 4, págs. 273-292.
- CABAÑAS GARCÍA, J. C. [2010]: «El recurso de amparo que queremos: reflexiones a propósito de la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del TC», *REDC*, n.º 88, págs. 39 a 81.
- CASCAJO CASTRO, J. L. y GIMENO SENDRA, V. [1992]: *El recurso de amparo*, Tecnos, Madrid, reimpresión.
- CARMONA CUENCA, E. [2005]: *La crisis del recurso de amparo. La protección de los derechos fundamentales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid.
- [2008]: «El desarrollo legislativo de la tutela judicial de los derechos fundamentales. Evolución histórica y perspectivas de futuro» en *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 23 a 47.
- CARRASCO DURÁN, M. [2001]: «El concepto constitucional del recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo», *REDC*, n.º 63, Madrid.
- CARRILLO LÓPEZ, M. (coord.); FERNÁNDEZ FARRERES, G.; FOSSAS ESPADALER, E. y GARRORENA MORALES, A. [2008]: *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo, de la reforma de la LOTC*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- CRUZ VILLALÓN, P. [1992]: «El recurso de amparo constitucional. El juez y el legislador», en el colectivo *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, págs. 117 y ss.
- [2006]: «Acotaciones al proyecto de reforma de la jurisdicción constitucional», en *La reforma de la jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, Navarra, págs. 65 a 80.
- DESDENTADO BONETE, A. [2007]: «El futuro de la jurisdicción constitucional» en Actas de las XII Jornadas de la Asociación de Letrados del TC, Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 23 a 29.

DE LA OLIVA SANTOS, A. y Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. [1996]: *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, McGraw-Hill, Madrid.

DE LA OLIVA SANTOS A. [2008]: «La perversión jurídica del amparo constitucional en España», *Actualidad Jurídica*, Aranzadi, n.º 751/2008.

DE CARRERAS SERRA, F. [2008]: «Una interpretación moderadamente optimista del nuevo recurso de amparo», *Parlamento y Constitución*, n.º 11.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M. [1994]: «Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo», *REDC*, n.º 40, págs. 9 a 37.

DOIG DÍAZ, Y. [2008]: «Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del artículo 241 LOPJ», *Diario La Ley*, n.º 6889, 22 de febrero.

ESPÍN TEMPLADO, E.; FERNÁNDEZ FARRERES, G. y CRUZ VILLALÓN, P. [2006]: *La reforma de la justicia constitucional*, Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, Navarra.

ESPINOSA DÍAZ, A. [2010]: «El recurso de amparo: problemas antes y después de la reforma» en *www.indret.com*, Barcelona, marzo.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. [1994]: *El recurso de amparo según la jurisprudencia del TC*, Marcial Pons, Madrid.

- *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 58/2004.
- [2007]: «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (comentario a la LO 6/2007, de 24 de mayo)», *REDC*, n.º 81, págs. 11 a 62.
- [2007]: *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo: reflexiones en torno a la Ley Orgánica 6/2007, de reforma de la LOTC*, Madrid, Dykinson.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J. y GUDE FERNÁNDEZ, A. [2007]: «La reforma del trámite de admisión del recurso de amparo» en *La reforma del TC*, Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, coord. Pablo PÉREZ TREMPES, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 671 a 687.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. [1993]: «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional», año n.º 13, n.º 39, págs. 195 a 250.

- [2005]: «La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 2004, una flagrante quiebra de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 129, págs. 193 a 216.
- [2008]: *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, SL, Madrid.

FOSSAS ESPADALER, E. [2006]: «El proyecto de reforma de la LOTC», en *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 1.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. [2006]: «Sobre la proyectada reforma del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo», *Diario La Ley*, n.º 6413, 2 de febrero.

- [2006]: «Sobre la censurable posibilidad de interponer simultáneamente el proceso administrativo ordinario y el especial para la protección de los derechos fundamentales previamente al recurso de amparo», *Diario La Ley*, n.º 6589, 13 de noviembre.
- [2009]: «Réquiem por el recurso de amparo constitucional», *Diario La Ley*, n.º 7120, 23 de febrero.

- GARCÍA-VILARRUBIA BERNABÉ, M. [2004]: «A vueltas con el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo. Examen de la cuestión a la vista de los recientes avances legislativos y jurisprudenciales», *Diario La ley*, n.º 6156, 28 de diciembre.
- GARRO VARGAS, A. [2006]: «El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de algunas propuestas a la luz de la Constitución», *REDC*, n.º 76, págs. 95 a 142.
- GIMENO SENDRA, V. y MORENILLA ALLARD, P. [2010]: *Los procesos de amparo. Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo*, ed. Colex, Madrid.
- GIMENO SENDRA, V.; TORRES DEL MORAL, A.; DÍAZ MARTÍNEZ, M. y MORENILLA ALLARD, P. [2007]: *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, ed. Colex, Madrid.
- GONZÁLEZ RIVAS, J. J. [2010]: *Comentarios a la Ley Orgánica del TC*, director-coordinador, ed. La Ley, Madrid.
- [2010]: «Evolución de la jurisprudencia constitucional» en la *Revista del Notario del siglo XXI*, julio-agosto.
- HERNÁNDEZ RAMOS, M. [2009]: *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, ed. Reus, Madrid.
- [2010]: «El Tribunal Constitucional Federal Alemán aún en la encrucijada. Balance de medio siglo de reformas del trámite de admisión de la Verfassungsklage», *REDC*, n.º 88, págs. 83 a 130.
- JIMÉNEZ CAMPO, J. [1996]: «Artículo 53 CE, protección de los derechos fundamentales», en O. ALZAGA (dir.), *Comentarios a la CE de 1978*, tomo IV, Edersa, Madrid.
- [1999]: «Derechos fundamentales. Concepto y garantías», ed. Trotta, Madrid.
- LÓPEZ PIETSCH, P. [1998]: «Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español», *REDC*, n.º 53, págs. 115 a 151.
- MATÍA PORTILLA, F. J. [2009]: «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *REDC*, n.º 86, págs. 343 a 368.
- MONTAÑÉS PARDO, M. A. [2010]: «La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo», *Revista Otrosí*, n.º 1, enero, págs. 30 a 37.
- MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J. [2008]: *Amparo constitucional y proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MORENILLA ALLARD, P. [1999]: «De nuevo sobre el incidente de nulidad de actuaciones: la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo», en *La Ley*, n.º 4, págs. 1.642 a 1.645.
- [2012]: «Sobre la inconstitucionalidad del artículo 241.1.II LOPJ en cuanto que atribuye la competencia para el conocimiento y resolución del incidente excepcional de nulidad de actuaciones al mismo tribunal que dictó la resolución judicial firme cuya rescisión se postula», *Diario La Ley*, n.º 7784, 26 de enero.
- MURILLO DE LA CUEVA, P. L. [2008]: (coord.): «La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios», Tirant lo Blanch, Valencia.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D. [2010]: «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio», UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 25, págs. 497 a 513.

PÉREZ TREMPES, P. [2004]: *El recurso de amparo*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

- [2004]: «Tribunal Constitucional, juez ordinario y deuda pendiente del legislador», en VV. AA., *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 177 a 214.
- [2007]: *La reforma del Tribunal Constitucional*, Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia, Tirant lo Blanch.
- [2010]: *Sistema de justicia constitucional*, Thomson Reuters, ed. Aranzadi, Navarra.

PULIDO QUECEDO, M. [2007]: *Comentarios a la Ley Orgánica del TC*, Thomson Civitas, Madrid.

REQUEJO PAGÉS, J.L. (coord.) [1994]: «Hacia la objetivación del amparo constitucional», *REDC*, n.º 42, págs. 153 a 161.

- [2001]: «Comentarios a la LOTC, Tribunal Constitucional», *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, págs. 293 y ss.

RODRÍGUEZ BEREJO, A. [1996]: «Constitución y Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 91, págs. 367 a 384.

RUBIO LLORENTE, F. [1997]: «El trámite de admisión del recurso de amparo (comentario a la Ley Orgánica 6/1988)» en *La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*, CEC, Madrid, págs. 505-534.

- [1998]: «El recurso de amparo», en RUBIO LLORENTE, F. y JIMÉNEZ CAMPO, J., *Estudios sobre la jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid.

RUIZ ZAPATERO, G. [2009]: «La especial trascendencia constitucional como requisito del recurso de amparo», en *Legaltoday.com*, 19 de octubre.

SALINAS ALCEGA, S. [2009]: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI: el proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*, Iustel, Madrid.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. [1987]: «El recurso de amparo y el desamparo del TC», *Revista de Derecho Político*, n.º 24.

TORRES DEL MORAL, A. [2010]: «Principios de derecho constitucional español», servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

ULLOA RUBIO, I. [2007]: «La reforma de la LOTC efectuada por la LO 6/2007, de 24 de mayo», *Diario La Ley*, n.º 6753, 10 de julio.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. [2002-2003]: «Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión del recurso de amparo», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 10-11, págs. 323 a 366.

- [2008]: «Los otros procesos del amparo judicial ordinario. Procesos específicos y genéricos» en *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 275 a 296.

VIVER I PI-SUNYER, C. [2003]: «Diagnóstico para una reforma», en Seminario sobre la reforma del recurso de amparo, Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III, Madrid.